

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001405301220230082201

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

**ANTECEDENTES:**

Señaló el accionante que en fecha 6 de octubre de 2023 presentó derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA en la ventanilla única de transparencia documental de la Alcaldía de Barranquilla, memorial que fue recibido por la funcionaria KELLY BARRANCO JIMÉNEZ.

El objeto de su solicitud es que la entidad accionada entregue copia de los recibos de pago efectuados en su momento a la AGENCIA DE FONDOS DE PENSIÓN SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES de los períodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, con la finalidad de reliquidar la pensión de vejez.

Que Colpensiones a través de comunicación de fecha 12 de septiembre de 2023 le informó que en su base de datos no se observaba el registro de pagos a su nombre para los ciclos 200503 a 200601, 200603, 200605, a 200705, con el empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Indicó que mediante certificación de fecha 10 de setiembre de 2018, la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA DISRIDAL DE BARRANQUILLA dio constancia de que el señor JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS laboró con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para lo cual fue nombrado mediante Resolución No. 0350 de octubre de 2002, iniciando labores a partir del 2 de noviembre de 2004 hasta enero 28 de 2009.

Manifestó que hasta la fecha la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta a la petición por él radicada.

Como pretensiones solicitó se ordenara al JEFE DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA o quien haga sus

veces para que de respuesta de fondo a su solicitud de fecha 6 de octubre de 2023, entregando copia de los recibos de pagos realizados en su momento al seguro social hoy Colpensiones, con la finalidad de que le sea reliquidada su pensión de vejez.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Observa el despacho que la accionada no presentó el informe correspondiente pese a habersele notificado al respecto, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia resolvió tutelar el derecho de petición invocado por el accionante sr. JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS, y ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, que a través de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de la decisión, procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el actor en fecha 6 de octubre de 2023, so pena que la desatención al fallo de lugar a la sanción por desacato prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El juez de primera instancia indicó que la entidad no dio respuesta siquiera sumaria a la solicitud de tutela presentada por el accionante lo que le permitió inferir que aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el señor JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS, razón por la cual aplicó la presunción de veracidad.

De igual manera aclaró que la entidad accionada le solicitó al actor documentos que no eran necesarios para definir el fondo de la petición ya que podía continuar con el trámite, y dicha respuesta no podía suspender los términos para resolver la solicitud presentada, máxime cuando habían pasado más de 10 días entre la solicitud y la respuesta ofrecida.

Así mismo se convenció el juez de primera instancia que dentro del plenario no se contaba con prueba alguna que diera cuenta de que se le había dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor, solo se le envió al accionante comunicación justificativa de recepción, persistiendo en la vulneración del derecho de petición por cuanto ha transcurrido más de un (1) mes desde que el actor presentó la petición a la entidad sin que a la presente se encuentre acreditada la respuesta a la misma

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Mediante comunicación vía correo electrónico presentado en fecha 6 de diciembre de 2023, la apoderada judicial del Distrito de Barranquilla, presentó memorial impugnando el fallo de primera instancia manifestando que no es cierto que la entidad que representa haya conculcado derecho alguno al accionante, sino que por el contrario, esta presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda.

Indicó que mediante oficio de fecha 4 de diciembre de 2023 se le envió respuesta a la solicitud presentada por el señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS, en el cual

se le manifestó que se había trasladado su solicitud a la Directora de Ingresos por Aportes en Colpensiones para que se sirviera remitir el cálculo actuarial correspondiente al periodo 03/11/2004 hasta el 22/01/2009.

Que dicho cálculo no pudo realizarse a través de la herramienta SOY ACTUARIO debido a que ésta arroja la información que el documento digitalizado se encuentra pensionado o en proceso de pensión.

Aclaró que se encuentran a la espera de la remisión de la liquidación correspondiente con el respectivo comprobante de pago.

En relación con la respuesta al derecho de petición manifiestan que remiten copia de la misma otorgada al accionante y la acreditación del envío, razón por la cual considera que se está frente a un hecho superado.

Que el hecho de que las respuestas dadas por la administración sean favorables o no a los intereses del accionante no implica que por ello no exista una violación a su derecho fundamental de petición.

Expresó que no ha habido vulneración del derecho de petición, por cuanto los requerimientos presentados por el accionante fueron atendidos por la entidad que representa en debida forma y en los términos legales señalados.

Recalcó que el Distrito de Barranquilla se encuentra a la espera del cálculo actuarial para continuar con el trámite de pago de aportes requeridos, encontrándose en un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la solicitud de amparo.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó que esta es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Que en razón a lo anterior, solicita que se declare el hecho superado, por considerar que no existe vulneración alguna en lo que tiene que ver con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por último, solicitó que se exonerara de toda responsabilidad a la Alcaldía Distrital de Barranquilla reconociendo que se está ante un hecho superado, y a su vez, que se revoque en su totalidad la sentencia emitida en primera instancia.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales

Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional de petición, y si es procedente decretar el amparo de dicho derecho.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla*

*general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: “*Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.*”

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante manifiesta que presentó el derecho de petición solicitando copia de los pagos por concepto de pensión efectuados por el Distrito de Barranquilla al Seguro Social, hoy Colpensiones correspondientes a las vigencias 2004 a 2009, con la finalidad de poder reliquidar su pensión de vejez, en consecuencia, el término para resolver dicha solicitud de documentos sería el de 10 días venciendo el mismo en fecha 23 de octubre de 2023, siendo esta solicitud trasladada a la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla.

En el archivo 10 folio 13 del expediente digitalizado de la tutela de la referencia se observa que la Secretaria (e) de la Secretaría Distrital de Gestión Humana envió al actor una comunicación de fecha 22 de noviembre de 2023 solicitándole unos documentos para continuar con el trámite de validación de sus aportes a pensión, y el aclara que una vez aportados se procederá con la validación de sus aportes a pensión, y que de manera posterior se realizarán los pagos a que haya lugar, comunicación que no se considera una respuesta definitiva a la solicitud, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante son las copias de los pagos por concepto de aportes a pensión desde los años 2004 a 2009.

Posteriormente, con el escrito de impugnación, se observa que la entidad accionada aportó copia de comunicación de fecha 4 de diciembre de 2023,

suscrita por la Secretaria de Despacho ( e) de la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, dirigida al accionante señor JAIRO PALMA DE LAS SALAS, en donde le informa que se le dio traslado de su solicitud escrita a la Directora de Ingresos por Aportes en Colpensiones para que remita el cálculo actuarial correspondiente a los periodos desde el 3 de noviembre de 2004 a el 22 de enero de 2009, indicando nuevamente que el cálculo no pudo ser realizado a través de la herramienta SOY ACTUARIO por cuanto la información que arroja es que el descuento se encuentra pensionado o en proceso de pensión.

Que se encuentra a la espera de la remisión de liquidación correspondiente con el respectivo comprobante para proceder con los pagos a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, considera este despacho que no se le ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el actor. Además, se observa la misma respuesta proferida al actor con la finalidad de dilatar el trámite correspondiente, primero, solicitándole documentos que no son fundamentales para la expedición de las copias, ni tampoco para revisar el sistema, ya que se observa que el presentar el derecho de petición en fecha 6 de octubre de 2023, el accionante se identificó plenamente con su número de cédula de ciudadanía, allegó la copia de la Certificación Electrónica de Información Laboral (CETIL) y copia del oficio de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por el Director de Historia Laboral, documentos éstos que sirven para la localización de la historia Laboral del accionante.

Es de anotar que las respuestas proferidas por la secretaria del Despacho (e) de la Secretaría Distrital de Gestión Humana no resuelven en sí lo solicitado por el actor, sino por el contrario dilatan el trámite de lo verdaderamente solicitado por el actor.

Así mismo, se observa por parte del Juzgado, que las respuestas han sido proferidas por la accionada con ocasión a la presentación de la acción de tutela, de manera extemporánea, ya que la petición debió resolverse en fecha 23 de octubre de 2023 pero, la comunicación de requerimiento de documentos fue efectuada en fecha 22 de noviembre de 2023, es decir, un mes más tarde del término legal para resolver la petición; ni hablar de la segunda comunicación de fecha 4 de diciembre de 2023, que tampoco resuelve lo solicitado por el actor. Ello aunado a la falta de pronunciamiento antes del fallo de primera instancia por parte de la accionada hace se que de cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la presunción de veracidad, teniendo por ciertos los hechos manifestados por el accionante en su solicitud de tutela.

En relación con la carencia de objeto por hecho superado la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

*que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

En el asunto que ocupa la atención del despacho, no existe evidencia de haberse resuelto de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado la petición presentada por el accionante señor JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS en fecha 6 de octubre de 2023 por parte de la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, y como consecuencia de ello, no resulta aplicable la figura del hecho superado, correspondiendo a este despacho confirmar el fallo de fecha 30 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **R E S U E L V E**

1. Confirmar el fallo de fecha 30 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9564b16f7dd4f3ec76c7f3af69195210ab18af152ec024f87518e176049e7d**

Documento generado en 07/02/2024 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**